



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4758

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Resolución 1367 del 2000, Decreto 1594 de 1984 y con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, as facultades otorgadas en el Decreto Distrital 109 del 2009, Decreto Distrital 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta de Incautación No.525 del 17 de enero del 2009, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre del Sur, de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Geochelone Carbonaria*) al señor Andres Octavio Niño Ahumada, identificado con la C.C. No.79.162.526, residente en el Parque El Serrito del municipio de Ubaté.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., del espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Morrocoy, el señor Andres Octavio Niño Ahumada, no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que con Memorando IE2800 del 3 de febrero del 2009, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Dirección Legal Ambiental relación y copia de la citada acta de incautación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 8 de la Carta Política, consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"; por lo tanto, es un deber de carácter constitucional que el gobierno nacional resguarde el medio ambiente, y evite que este sea afectado por cualquier particular, o el mismo estado, en desarrollo de sus funciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4758

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que conforme lo consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que la Ley 23 de 1973, establece en su artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que los numerales 2, 9, 14 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

"14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos;"

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA**
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4758

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que al respecto, el artículo 66 de la precitada Ley dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que en cuanto al presente asunto, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 247 contempla la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Que de la misma forma el decreto citado en el párrafo anterior, establece en sus artículos 248 y 249 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular y que la fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el referido régimen reglamentario, consagra en su título II **"DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS"**, fijando en su capítulo I, los **"PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO"**, revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídico administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Que legalmente existe la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4758

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo; que tendrán validez por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

Que la Resolución 438 de 2001, en su artículo 2o. consagra que: *"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."*

Que el artículo 3º de la norma antes citada, establece el Salvoconducto Único Nacional para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite, el cual deberá ser notificado y publicado tal como lo establece el artículo en cita.

Que el párrafo tercero del artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que por lo anterior, ante la presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental al realizarse el transporte de animales de fauna silvestre sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara esta actividad, es procedente iniciar proceso sancionatorio

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

contra el señor Andres Octavio Niño Ahumada.

Que el por otro lado, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso."*

Que igualmente el artículo 84 de la citada Ley, señala: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén ..., ... según el tipo de infracción y la gravedad de la misma"*.

Que el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que como se dijo atrás, el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por el Decreto No. 1594 de 1984, de conformidad con lo que establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que las normas ambientales son de orden público, y dado que el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que con el fin de garantizar el derecho de contradicción al presunto contraventor, el artículo 207 del decreto en cita, contempla que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4759

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARAGRAFO. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite."*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución estima pertinente formular pliego de cargos al señor Andres Octavio Niño Ahumada, identificado con la C.C. No.79.162.526, por los hechos presuntamente contravencionales detectados por la Policía Metropolitana de Bogotá, y específicamente por el presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, de los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001..

Que en aplicación al principio de economía procesal contenido en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 01 de 1984, además de iniciarse el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, se formularán los correspondientes cargos por la presunta infracción de la normatividad ambiental. Su sustento jurisprudencial reposa, entre otras, en la sentencia C - 037 de 1998, que señala: "..., El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia'.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Distrital 175 de fecha 4 de mayo de 2009, se modifica el Decreto 109 de 2009, en el sentido de señalar nuevamente la función directa de emisión de decisiones administrativas a que se refieren los artículos 16 al 20, en el Secretario de Ambiente.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas; en consecuencia, esta

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4758

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Dirección es la competente en el caso que nos ocupa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra del señor Andres Octavio Niño Ahumada, identificado con la C.C. No.79.162.526, por movilizar un espécimen de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo segundo: Por violar presuntamente los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001

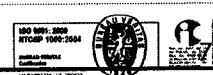
ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas las siguientes:

Acta de Incautación No.525 del 17 de enero del 2009, expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente SDA 08-2009-1597, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al señor Andres Octavio Niño Ahumada, identificado con la C.C. No.79.162.526, residente en el Parque El Serrito del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4758

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

municipio de Ubate.


ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra de la presente resolución no procede recurso de alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, 25 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó y aprobó: Edgar Alberto Rojas 
Exp. SDA 08 09 1597, Andres Niño

